

Contestación llamamiento en garantía. Elkin Darío Valencia vs HDI y otros. Rad. 05001310301920190034700. Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Jue 3/09/2020 10:34 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procesosjudicialesmlh@gmail.com <procesosjudicialesmlh@gmail.com>; paezabogadosasociados <paezabogadosasociados@gmail.com>; maryhincapie@une.net.co <maryhincapie@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

2020-09-03. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO Elkin Darío Valencia García. (2).pdf;

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Elkin Darío Valencia García y otros

Demandado: Alba Érica Rojas Estupiñán y **HDI Seguros S.A.**

Asunto: Contestación llamamiento en garantía

Radicado: 19-2019-347-00

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 8.343.937 abogado portador de la T.P. 12.979 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional inscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.396-8, sociedad que representa judicialmente a **HDI SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, en virtud del poder que ya obra en el expediente, me permito adjuntar en el presente correo, memorial de 25 folios con la contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora Alba Érica Rojas Estupiñán en contra de mi representada.

Cordialmente,

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medellín, septiembre de 2020

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Elkin Darío Valencia García y otros

Demandado: Alba Érica Rojas Estupiñán y **HDI Seguros S.A.**

Asunto: Contestación llamamiento en garantía

Radicado: 19-2019-347-00

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 8.343.937 abogado portador de la T.P. 12.979 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional inscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.396-8, como consta el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente, sociedad que representa judicialmente a **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante **HDI SEGUROS**), en el proceso de la referencia, en virtud del poder que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito ofrezco respuesta a la demanda interpuesta por el señor Elkin Darío Valencia García y otros contra Alba Érica Rojas Estupiñán y **HDI SEGUROS S.A.**, así mismo doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por la señora Rojas Estupiñán a mi representada, en los siguientes términos:

Sección I.
Respuesta a la demanda

I. A LOS HECHOS

AI PRIMERO. A mi representada no le consta, por no haber sido parte activa dentro del evento que se describe, que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** el día 28 de agosto de 2018 condujera el vehículo tipo motocicleta de placas **PDB44B** por la carrera 43ª frente al inmueble de nomenclatura 19 – 144. Sin embargo, parece ser cierto conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó con la demanda, el cual deberá ser valorado por el juez al momento de dictar sentencia.

AI SEGUNDO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, conduciendo la motocicleta de placas **PDB44B**, haya golpeado la parte lateral del vehículo de placas **ISS391**.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN**, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

AI TERCERO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, conduciendo la motocicleta de placas **PDB44B**, haya golpeado la parte lateral del vehículo de placas **ISS391** y luego haya golpeado el pavimento o que haya sufrido graves lesiones.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN**, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

AI CUARTO. Reiteramos, no le consta a mi representada que el evento descrito por el demandante haya ocurrido en la Carrera 43ª al frente del inmueble de nomenclatura 19 – 144.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN**, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

AI QUINTO. No le consta a mi representada que el vehículo de placas **ISS391** estuviera siendo conducido por la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** el 28 de agosto de 2018.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN**, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

AI SEXTO. Para responder se separa.

- Nuevamente, no le consta a mi representada que el vehículo de placas **ISS391** estuviera siendo conducido por la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** el 28 de agosto de 2018.
- Frente a lo demás, no son hechos sino consideraciones de la parte demandante, frente a las cuales no es necesario pronunciarnos.

AI SÉPTIMO. Es cierto que mi representada celebró contrato de seguro con la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** instrumentalizado en la póliza número 4050265, con vigencia pactada entre el 13/12/2017 y 13/12/2018, mediante el cual se amparaba el patrimonio de la asegurada frente a las afectaciones que sufriera a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que le fuera imputable por la conducción del vehículo de placas **ISS391**.

AI OCTAVO. No le consta a mi representada la forma en la que se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito número 05001000000847714, pues, se reitera, HDI SEGUROS S.A. no fue parte activa del evento, sino que se le vincula con ocasión de la expedición de la póliza número 4050265.

AI NOVENO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representada que, luego del evento que se ha venido describiendo, el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sido trasladado al Hospital General de Medellín, pues HDI no conoció el evento de forma directa.
- Frente a la transcripción que se realiza, aquello no constituye un hecho, por lo que nos remitimos al contenido literal e íntegro del documento parcialmente citado.

AI DÉCIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sufrido fractura de rodilla izquierda, por ser un hecho personal del demandante.

AI UNDÉCIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sido intervenido quirúrgicamente con material de osteosíntesis, por ser un hecho personal del demandante.

AI DUODÉCIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** presente actualmente limitaciones físicas, mucho menos que aquellas se expliquen con ocasión del accidente de tránsito que presuntamente habría ocurrido el 28 de agosto de 2018.

AI DÉCIMO TERCERO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una transcripción parcial, por lo que frente a él no nos pronunciaremos y nos remitimos al contenido literal e íntegro del documento.

Ahora bien, las pruebas con las que se decidió dicho procedimiento administrativo no contaron, en su producción, con la intervención de HDI SEGUROS pues no era parte en el trámite. De esta forma, las pruebas allí practicadas o conclusiones a las que se llegó no podrán oponerse a HDI SEGUROS, de lo contrario se le estaría vulnerando el debido proceso, particularmente su derecho de defensa.

Respecto a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que:

“En efecto, como es verdad averiguada en el derecho probatorio, la sola mención que en una sentencia se haga de los medios de prueba que soportan la decisión judicial en ella contenida, jamás puede significar que tales medios de convicción sirvan como prueba en el proceso al cual se trajo la sentencia proferida en otro, ni como es obvio, la valoración que a ellos le hubiere dado el juez del primer proceso, ata para nada al del segundo. Además, conforme a criterio unánime doctrinal y jurisprudencial, para la validez y eficacia probatoria en uno nuevo, de medios de prueba que obraron en un proceso inicial, se requiere el cumplimiento a cabalidad de la publicidad y contradicción de dicha prueba, pues sin la audiencia de aquel contra quien se pretende hacer valer, se consumaría un atropello a su derecho de defensa, del cual es elemento esencial la contradicción de la prueba”¹.

La responsabilidad declarada a través de la Resolución No. 201850060581 del 1 de noviembre de 2018, es de tipo contravencional; y no constituye una declaratoria de responsabilidad civil, que es la que se busca determinar en este proceso judicial y que exige, por parte del Juez, un análisis detallado de los elementos que la estructuran (hecho generador, nexo causal y daño). De esta forma, el Juez debe apreciar dicho acto administrativo como una pieza procesal más, sin que en ningún momento esa decisión genere una declaratoria anticipada de responsabilidad civil.

AI DÉCIMO CUARTO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante, la cual, en todo caso, resulta equivocada.

Si bien a mi representada no le consta la ocurrencia del evento, el análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda permite concluir que, de haber ocurrido de la forma en la que allí se gráfica, el accidente ocurrió como consecuencia del actuar imprudente del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** quien se encontraba transitando por un carril destinado al tránsito exclusivo de buses.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 16 de febrero de 1995. Expediente No. 4460.

AI DÉCIMO QUINTO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante, la cual, en todo caso, resulta equivocada como lo explicamos en respuesta al numeral anterior.

AI DÉCIMO SEXTO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante, la cual, en todo caso, resulta equivocada como lo explicamos en respuesta al numeral DÉCIMO CUARTO.

AI DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** presente actualmente limitaciones físicas, mucho menos que aquellas se expliquen con ocasión del accidente de tránsito que presuntamente habría ocurrido el 28 de agosto de 2018.

AI DÉCIMO OCTAVO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una transcripción parcial de un documento, a cuyo contenido literal e íntegro nos remitimos.

AI DÉCIMO NOVENO. Para responder se divide.

- No le consta a mi representada que el señor VALENCIA GARCÍA haya pagado a la IPS UNIVERSITARIA la suma señalada con el fin de que se le realizara valoración de Pérdida de Capacidad Laboral, por ser un hecho del demandante y de un tercero, pero ajeno a mi representada.
- Frente a la transcripción de la valoración hecha, ello no es un hecho sino una transcripción parcial por lo que nos remitimos al contenido literal e íntegro del documento en cita, el cual, en todo caso, será objeto de contradicción durante el trámite del presente proceso.

AI VIGÉSIMO. No le consta a mi representada la edad del señor VALENCIA GARCÍA para el momento de los hechos; sin embargo, parece ser cierto que tenía 35 años conforme a la documentación aportada con la demanda.

AI VIGÉSIMO PRIMERO. No le consta a mi representada el empleo u oficio del señor VALENCIA GARCÍA, mucho menos si aquel recibía o no retribución económica o su monto, por ser hechos personales del demandante y ajenos a mi representada.

AI VIGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sufrido dolor o todas las otras sensaciones que relaciona en este numeral por ser un hecho personal del demandante y ajeno a mi representada.

AI VIGÉSIMO TERCERO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** presente actualmente limitaciones físicas, mucho menos que aquellas le impidan realizar actividades como las que se relacionan en este numeral, por ser hechos personales al demandante.

AI VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi representada la relación de consanguinidad entre el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** y la menor **SALOMÉ VALENCIA GONZÁLEZ**; sin embargo, parece cierta conforme al registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

AI VIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mi representada, por ser un hecho personal de los demandantes, la forma en la que se encuentra configurado su núcleo familiar, ni los padecimientos que hayan podido o no padecer con ocasión de los hechos que se describen en la demanda.

AI VIGÉSIMO SEXTO. No le consta a mi representada que el señor VALENCIA GARCÍA haya tenido la necesidad de asumir gastos como los relacionados en este numeral ni la cuantía de aquellos, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser plenamente acreditado por el demandante.

En todo caso, desde ya se precisa que los costos relacionados en este acápite no ascienden al monto de la pretensión que luego formula el demandante.

AI VIGÉSIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representada que la fotografía que se aporta con la demanda corresponda efectivamente al lugar y momento en el que ocurrió el evento.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en nombre y representación de HDI SEGUROS, manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte

demandante, en contra de los demandados y, en consecuencia, solicito se absuelva de toda responsabilidad a la señora Alba Érica Rojas Estupiñán y a HDI SEGUROS.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la contestación a los hechos de la demanda, así como aquellas que resulten probadas en el proceso que deban ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

1. Colisión de actividades peligrosas

En el remoto evento en el que se constate la incidencia causal del hecho ilícito endilgado a la codemandada con el daño pretendido, solicito al Despacho tener en cuenta que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, en este caso concreto nos encontraríamos en presencia de una colisión de actividades peligrosas: la conducción de automotores.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que cuando esta situación se presenta, la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil (responsabilidad por actividades peligrosas) no puede ser invocada por ninguno de los sujetos que ostentan la guarda de las actividades que colisionan o por quienes intervienen activamente en ellas, a efectos de obtener la indemnización del daño sufrido.

De tal suerte que es necesario, en este caso, que el señor VALENCIA GARCÍA logre demostrar, si pretende la reparación integral del perjuicio que alega haber sufrido, una conducta culposa de la codemandada y el nexo de causalidad entre ésta y aquel. Al respecto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, **en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse**”*

mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado

²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”³.

Visto lo anterior, es claro, entonces, que la denominada por la Corte presunción de culpa, también llamada responsabilidad objetiva —en la cual se prescinde del dolo y la culpa como elementos subjetivos necesarios para la imputación jurídica de la responsabilidad—, predicable en el régimen de actividades peligrosas, no es aplicable cuando demandante y demandado ejercen, ambos, actividades peligrosas; de tal manera que debe regresarse al régimen general de responsabilidad extracontractual, cual es el régimen de culpa probada (artículo 2341 del Código Civil), en el que debe establecerse la culpa de los demandados.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda no estarían llamadas a prosperar, si no se prueban los elementos de la responsabilidad civil, a saber: (I) una conducta culposa y determinante de la demandada en la producción del daño; (II) un daño indemnizable, personal, directo, lícito y cierto sufrido por los demandantes; y (III) un nexo de causalidad entre ese comportamiento y ese perjuicio.

En conclusión, la parte demandante deberá probar fehacientemente, además de la existencia del nexo de causalidad y del daño, que la parte demandada ha cometido una culpa determinante, elemento adicional que atañe al hecho como elemento esencial de la responsabilidad civil, pues, de lo contrario, el Despacho deberá absolver de toda responsabilidad endilgada a la parte demandada en esta instancia judicial.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 25 de mayo de 1999. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente 4978.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P.: William Namén Vargas.

2. Culpa exclusiva de la víctima

2.1. La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso externo e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

Constituyen modalidades de causa extraña **el hecho exclusivo de la víctima**, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que para que pueda predicarse la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, y por lo tanto desvirtúe la responsabilidad del demandado, basta que la conducta de la víctima haya sido determinante en la producción del resultado, sin que sea necesario calificar dicha actuación de culposa.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto —conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño—, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos —conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio—, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...).*

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. **Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de***

culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponde —más precisamente— a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibíd.) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v. gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño).** Así lo consideró esta corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (cas. civ., mar. 15/41, GJL, pág. 793. En el mismo sentido, cas. civ., nov. 29/46, G.J. LXI, pág. 677; cas. civ. sept. 8/50, G.J. LXVIII, pág. 48; y cas. civ. nov. 28/83. No publicada). **Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima,** como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda. (resalto y subrayo).

2.2 Pues bien, al estudiar con detenimiento los documentos que desde ya obran en el expediente, se concluye que el accidente que habría ocurrido el 28 de agosto de 2018 se produjo como consecuencia de la conducta negligente, descuidada y arriesgada del señor

ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA, contrario a lo indicado en el escrito de la demanda. Veamos:

2.2.1 Lo primero que debe quedar claro es que el cambio de carril realizado por la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** estaba permitido. En efecto, al analizar las características de la vía en la fotografía que aporta el propio demandante y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se concluye que en el lugar exacto en el que se produjo el cambio de carril, los carriles dejan de estar delimitados por separador vertical y pasan a estar señalizados con línea segmentada.

Incluso, el cambio de carril de la señora **ALBA ÉRICA** se produce exactamente sobre señalización horizontal (demarcada sobre el pavimento) que autoriza la maniobra.

Así, es claro que la señora ALBA ÉRICA podía hacer el cambio de carril hacia la derecha pues, en el lugar en el que se llevó a cabo el cambio de carril, el carril de la derecha deja de ser de uso exclusivo de transporte público “*SOLO BUS*” y, en su lugar, se convierte en un carril de uso común.

2.2.2. Por otro lado, una conclusión distinta arroja el análisis de la conducta del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, pues es evidente que aquel transitaba por un carril de uso exclusivo para transporte público.

Para el 28 de agosto de 2018 se encontraba vigente la Resolución 201850049503 de 2018 “*Por medio de la cual se compila la reglamentación del uso de carriles preferenciales en los corredores de servicio de Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín*”, la cual consagra:

“ARTÍCULO 1: Determinar cómo corredores de Transporte Público Colectivo con carril preferencial para este servicio, los siguientes:

...

7. Corredor Avenida el Poblado Inicia en la Carrera 43 A (Avenida Poblado) desde la Calle 10 hasta la Calle 30 en dirección Sur Norte donde empalma con la Carrera 46 (Avenida Oriental) de ahí continua hasta la Calle 44 (Avenida San Juan); retomando por la carrera 46 (Avenida Oriental) desde la Calle 44 (San Juan) dirección norte sur hasta la calle 30 donde empalma con la Carrera 43A (Avenida Poblado) continuando hasta la calle 19 donde termina su recorrido”.

...

“Artículo 7. Podrán incorporarse a los corredores de transporte público señalizados bajo el esquema de carril preferencial, los vehículos que requieran ingresar o estacionar al interior

de predios o establecimientos de comercio ubicados dentro del área señalizada. Dicha incorporación deberá llevarse a cabo, única y exclusivamente, al inicio del carril preferencial a través de los tramos señalizados con línea segmentada” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, no podrá afirmar el demandante que requería estacionar en un predio o establecimiento de comercio ubicado al interior del área señalizada como de tránsito exclusivo de vehículos de transporte público y que, en consecuencia, se encontraba dentro de la excepción establecida en la norma pues para ese tramo en particular no existe ningún predio o establecimiento de comercio en el que se pueda estacionar, por lo que, para ese lugar no existe excepción y simplemente los vehículos de uso particular **no pueden transitar por el carril de uso exclusivo para transporte público.**

Lo anterior no es un dato menor, pues, además de la prohibición sin excepción ya explicada, si se analizan las características propias de los vehículos que uno anticipa transiten por allí (vehículos de transporte público) y el vehículo en el que se desplazaba el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** (una motocicleta) se concluye sin lugar a duda que la motocicleta reduce, aún más, su visibilidad.

En efecto, una persona común, puesta en la misma situación que **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** en el instante previo al accidente, revisa su retrovisor observando el carril derecho con la precaución de verificar si un vehículo de amplias proporciones y colores llamativos (bus) transita por allí, no si lo hace una motocicleta con una sola persona, pues este último vehículo dadas sus características, especialmente su tamaño, puede pasar desapercibido para los demás conductores, quienes bajo una expectativa legítima de que por ese carril únicamente transitan automotores de gran tamaño, no anticipen el tránsito de la motocicleta.

En conclusión: el accidente ocurrido el 28 de agosto de 2018 se produjo por la conducta violadora de reglamento del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** al conducir por un carril de tránsito exclusivo de servicio público, lo que disminuía su notoriedad sobre la vía y aumentaba el riesgo de colisión con otros vehículos. Por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda en contra de la asegurada y mi representada.

3. Reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas.

Insistimos en que el accidente ocurre como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, quien evidentemente violó las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito y en la Resolución 201850049503 de 2018 ya citada.

Ahora, en caso de que el Despacho llegue a considerar que el accidente ocurrió también como consecuencia de una conducta imputable a la parte demandada, solicito, respetuosamente, se advierta que en el caso que nos ocupa se estaría presentando el fenómeno de la concurrencia de culpas, pues la culpa del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** es innegable.

En consecuencia, pido se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil y se efectúe una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante.

4. Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales reclamados.

El doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra EL DAÑO, señala como regla básica para el reconocimiento e indemnización de éste, entre otras, la siguiente. *“III. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”⁴.*

En el mismo sentido, cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso indica que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por su parte, la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

En el presente asunto se aprecia una indebida solicitud de los perjuicios patrimoniales reclamados, por las siguientes razones:

- En relación con el daño emergente: La parte demandante pretende el pago de un daño emergente presuntamente causado por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS

⁴ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. “El Daño”. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 41

VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.328.500), los que en todo caso no encuentran soporte alguno.

Revisados los anexos de la demanda, todos los recibos de caja menor aportados, sin que respecto de ellos se reconozca autenticidad alguna, apenas suman un valor total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$437.500), valor muy alejado del pretendido, y no se encuentra ningún otro soporte de la causación o cuantía de ningún otro egreso.

- En relación con el lucro cesante: La parte demandante no acredita que efectivamente el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** tuviese un oficio estable con una asignación salarial como la señalada, en consecuencia, todo el cálculo que de esa base de liquidación pretende derivar, resulta infundado.

Por su parte, la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral parece exagerada de conformidad con las anotaciones de la historia clínica del demandante, por lo que durante el trámite del proceso se llevará a cabo la contradicción del informe rendido por JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS.

5. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales

Estima el demandante en una suma de 30 S.M.M.L.V la compensación económica por cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales que alega haber sufrido, además de pretensiones por concepto de daño moral por una suma de 20 S.M.M.L.V. para las víctimas indirectas.

Es excesivo estimar esa suma para la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Si se toma como referente las condenas impuestas por la Corte en casos más dramáticos, se aprecia con facilidad que la estimación del demandante es excesiva. Veamos:

- a. Muerte por error en el acto médico. En sentencia del 18 de octubre de 2005 (exp. 14.491), la Corte otorgó por concepto de perjuicio moral quince millones de pesos (\$15'000.000) a la esposa de la víctima directa, quien falleció.
- b. Muerte en accidente de tránsito. En Sentencia del 30 de junio de 2005, radicado N°. 68001-3103-005-1998-00650-01, se concedió por concepto de perjuicios

morales veinte millones de pesos (\$20'000.000) al hijo de la víctima directa, quien falleció.

- c. Muerte por descarga eléctrica. Sentencia del 6 de septiembre del 2000 (exp. 5173), se concedió por concepto de perjuicios morales a la esposa e hijos de la víctima directa, quien falleció, la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000)

A partir de estos precedentes jurisprudenciales se puede concluir que la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales es desproporcionada, pues no puede pretender el demandante que, en su caso, lesiones físicas, se le otorgue una indemnización muy superior a la que ha concedido la Corte en eventos de fallecimiento de familiares cercanos.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, y en esos términos, si es que encuentra probada la existencia de esos daños, determinar la improcedencia de los montos tasados por el demandante.

6. Reducción del monto indemnizable por pagos efectuados por el SOAT, la ARL o la Seguridad Social.

Por ser un pago de carácter indemnizatorio, deberá deducirse lo pagado por el SOAT, ARL u otras instituciones de seguridad social a la víctima directa, de una eventual condena en contra de mi representada.

Los pagos realizados por estas instituciones disminuyen el monto de los perjuicios supuestamente sufridos por la víctima, por lo que, en caso de ser nuevamente indemnizados por el supuesto causante de los mismos, generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de quien recibe una doble indemnización por un mismo daño. Por los anterior, no resulta procedente la acumulación de estos pagos.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho, que de verificarse que al demandante le fue pagado por concepto de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ARL o Seguridad Social alguna suma de dinero, efectuar una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante por el valor que se verifique fue pagado en virtud de alguna de las instituciones mencionadas.

7. Improcedencia de condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora.

El apoderado de la parte demandante pretende que se dé aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio y, en consecuencia, se condene a la aseguradora que represento al pago de intereses moratorios, sin especificar siquiera la fecha a partir de la cual se debe llevar a cabo la liquidación.

Pues bien, debe tener en cuenta el Despacho y el apoderado de la parte demandante que para dar aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurado o beneficiario del seguro debió haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, situación que en este caso no se dio.

En efecto, como se desprende de los anexos de la demanda, es evidente que el demandante no probó la existencia y cuantía del supuesto siniestro. En este punto se insiste que la responsabilidad de la asegurada no se encuentra comprometida, pues el accidente se produce como consecuencia del actuar del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, por lo que mucho menos puede condenarse a mi representada al pago de intereses moratorios, como pretende el demandante.

En consecuencia, al no existir prueba de la existencia y cuantía de un hipotético siniestro, no se encuentra demostrado el supuesto de hecho del artículo 1080 del Código de Comercio, y por ende la condena a intereses moratorios no es procedente.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa **objeto la existencia y estimación de los perjuicios** realizada por la parte demandante, pues la misma no corresponde a la realidad de los perjuicios sufridos por la parte accionante como consecuencia del accidente de tránsito que motiva este litigio.

Fundamento esta objeción en las siguientes consideraciones:

La parte demandante pretende ser indemnizada por daño emergente y lucro cesante, apoyándose para ello en unos conceptos y valores que no solo no se encuentran demostrados, sino que son contrarios a los soportes anexos a la demanda.

Reiteramos, pues ya fue objeto de explicación en la excepción de indebida cuantificación de perjuicios patrimoniales, que el demandante pretende pagos por concepto de daño emergente por un valor muy superior al que soporta con los recibos de caja menor que aporta, lo que permite concluir que la tasación de esa tipología de perjuicio se lleva a cabo de forma arbitraria y, en consecuencia, no puede ser acogida por el despacho.

De otro lado, frente al lucro cesante, la parte demandante parte de una base de liquidación infundada, pues, reiteramos, no existe prueba del oficio o salario que pudiera devengar el señor ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA para el momento de los hechos. Además, al momento de liquidar incurre en errores de liquidación que dejan sin valor el resultado de la operación que realiza, a saber:

- Aun cuando se asumiera que el demandante tenía un salario de \$918.116, lo cual no está probado, es claro que el resultado de multiplicar ese valor por 12,90% de PCL no es \$148.046, como equivocadamente lo señala la parte demandante, sino \$118.436, por lo que el resultado de la liquidación y el juramento hecho por el demandante es necesariamente equivocado.
- El periodo a liquidar el Lucro Cesante Futuro no es de 533,2 meses, como equivocadamente lo señala el demandante, sino de 532,2 meses, pues es el resultado de restar a la probabilidad de vida los 15 meses incluidos en la liquidación de lucro cesante consolidado.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la liquidación por lucro cesante parte de bases equivocadas, lo que genera una pretensión exagerada, como hemos explicado.

Sección II. Respuesta al llamamiento en garantía
--

1. A LOS HECHOS

Al 1. Es cierto que entre la señora ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN y HDI SEGUROS S.A. se celebró un contrato de seguro, el cual se instrumentalizó en la póliza de seguro de automóviles 4050265.

Al 2. En este numeral se formulan dos afirmaciones diferentes, frente a las cuales nos pronunciaremos de forma separada.

- Frente a que el contrato se instrumentalizó en la póliza 4050265: es cierto tal como lo indicamos en el numeral anterior.
- Frente a que la vigencia de la póliza se extiende desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2018, ambos días inclusive: no es cierto. La póliza establece claramente que la cobertura inicia a las 24 horas del día 13 de diciembre de 2017, es decir, a partir del 14 de diciembre.

En todo caso, para el día en el que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados la asegurada y el señor Elkin Darío Valencia, esto es, el día 28 de agosto de 2018, el contrato se encontraba vigente.

Al 3. Es cierto. Ello se desprende de definición de amparo básico, específicamente del numeral 1.2 de las condiciones generales del contrato, las cuales ya obran en el expediente.

Al 4. No le consta a HDI SEGUROS S.A. la ocurrencia del accidente, pues no estuvo directamente involucrada en aquel, sino que se ha mencionado con ocasión del presente proceso. En consecuencia, nos atenemos al valor probatorio que el juez otorgue a los documentos aportados por la parte demandante y demandada sobre ese particular.

Al 5. Es cierto. Ello se desprende de la demanda, en la cual también se encuentra vinculada mi representada en calidad de demandada.

2. A LAS PRETENSIONES

Tomando en consideración la respuesta ofrecida a la demanda principal, de fecha 06 de marzo de 2020 y la presente respuesta al llamamiento en garantía, solicito que se tenga en cuenta las coberturas pactadas, la ausencia de siniestro y los límites económicos contenidos en el pacto entre aseguradora y asegurada.

3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos del llamamiento efectuada en líneas anteriores, así como aquéllas que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso –, propongo desde ahora las siguientes:

3.1. Ausencia de responsabilidad civil extracontractual: inexistencia de siniestro bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual

Nuestro Código de Comercio define el siniestro como:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

En las condiciones generales, se definió el riesgo trasladado como

***“ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACIÓN (...)**”* (Resalto y subrayo)

Así las cosas, para que exista siniestro en el presente caso es necesario que se realice el riesgo que fue trasladado a la aseguradora, esto es, que se configure la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo que, en el evento bajo estudio, no se dio, pues la

responsabilidad de la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** no se encuentra comprometida.

En efecto, según se desprende de las excepciones que ya hemos desarrollado, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante no implican la responsabilidad civil de la señora Alba Érica Rojas Estupiñán.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta esta acción directa, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad civil alguna imputable a la asegurada, razón por la cual no se configura un siniestro que active la cobertura otorgada mediante la póliza N° 4050265.

3.2. Límites a la indemnización previstos en la Póliza. En el eventual caso de prosperar las pretensiones de la parte actora, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales:

- 1) De acuerdo con la estipulación consagrada en el inciso 3 del numeral 5.1 del clausulado general de la póliza *“Fórmula Sicura”*, el cual se arrima con el presente escrito, los límites de indemnización que han sido señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT).

En consecuencia, en el evento en que se profiera una sentencia que condene a HDI a pagar alguna suma de dinero al demandante, dichos pagos solo podrán imponerse por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que no hayan sido asumidos por el SOAT, teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.

- 2) En el numeral 9.2.5. del clausulado general de la póliza *“Formula Sicura”*, se estipuló:

“9.2.5. La compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo”

3.3 Límite a la indemnización: suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil.

En el remoto evento de que el Despacho llegare a considerar que los argumentos expuestos a lo largo de este escrito no deben ser acogidos y, por el contrario, considera que las pretensiones del llamamiento en garantía tienen vocación de prosperidad; para definir las obligaciones a cargo de HDI, en virtud de la Póliza No. 4050265, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Suma asegurada:** En ningún caso, el valor de la indemnización que sea reconocida por el Despacho a la entidad llamante en garantía podrá superar el valor establecido como suma asegurada en las condiciones particulares de la póliza.

Así las cosas, y teniendo claro que el valor asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual corresponde a TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), en ningún evento la Compañía Aseguradora podrá ser condenada a indemnizar una suma superior al valor asegurado.

Téngase en cuenta que la suma asegurada puede ser objeto de disminución en caso de que, en otros casos, se profiera condena en contra del asegurado que materialice siniestro de conformidad con las condiciones de la póliza.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte.

Solicito al Despacho citar en audiencia para formular interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- A los demandantes, señores **Elkin Darío Valencia García, Sara Eva García Giraldo y Gustavo de Jesús Valencia Mejía.**
- A la codemandada, señora **Alba Érica Rojas Estupiñán.**

2. Documentos

Solicitamos tener como pruebas documentales las ya aportadas con la contestación a la demanda del pasado 06 de marzo de 2020, a saber:

- Certificado Individual de la Póliza No. 4050265, anexo No. 3, expedido por HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), con vigencia comprendida entre el 13 de diciembre de 2017 y el 13 de diciembre de 2018, en el cual la asegurada es la señora Alba Érica Rojas Estupiñán, con su correspondiente clausulado general.
- Resolución No. 201850049503 de 2018 de la Secretaría de Movilidad de Medellín

3. Dictamen Pericial.

3.1. Sobre el dictamen aportado. Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de controvertir el dictamen aportado con la demanda, respetuosamente solicito al Despacho requerir al Dr. José William Vargas Arenas para que comparezca a audiencia en la cual se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

3.2. Dictamen a aportar por la parte demandada. A la luz de los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso, me permito **anunciar la presentación de un dictamen pericial** sobre la presunta pérdida de capacidad laboral del señor Elkin Darío Valencia García, así como sobre los tratamientos existentes para sus afectaciones y la incidencia de los mismos en su recuperación.

Para la elaboración de este dictamen pericial, se acudirá a los servicios del Centro de Estudios en Derecho y Salud - CENDES.

El CENDES se ubica en la Calle 10 A # 22 – 04, edificio B. primer piso de Medellín, Colombia. Teléfono (+574)444 05 55 Ext. 1601.

Con la práctica del dictamen pericial anunciado pretendo demostrar que (i) la pérdida de capacidad laboral actual como consecuencia del accidente del 28 de agosto del 2018 es menor, o inexistente, a la señalada por el demandante.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 229, núm. 1, del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que **dentro de la providencia que conceda el tiempo que se estime prudente para rendir el dictamen anunciado, se ordene al demandante comparecer en la fecha y hora que indique el perito a efectos de elaborar el dictamen**, siendo prevenido sobre las consecuencias de su renuencia, de acuerdo con el artículo 233 del Código General del Proceso.

4. Ratificación de documentos.

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con art. 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación, en especial las identificadas en la demanda así:

- *“18. Carta laboral del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, INVERSIONES TODO DROGAS S.A.S., identificada con NIT: 830500960-2”*
- *“23. Recibos de gastos”*

Igualmente, manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, que sean aportados por la parte demandante en alguna futura oportunidad procesal, solicitándole respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 262 del C. G.P., imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Manifiesto al Despacho que nombro como dependiente judicial al señor **JUAN JOSÉ PÉREZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.405.569, quien tendrá todas

las facultades inherentes a su cargo, y en especial, las de acceder a la lectura del expediente, retirar oficios o similares, solicitar y retirar copias.

VI. ANEXOS

Téngase como anexos las pruebas documentales que se relacionaron y que ya obran en el expediente.

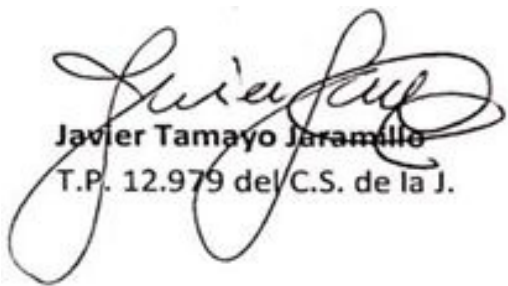
VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES
--

La sociedad demandada, HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A – 90, en la ciudad de Medellín.

La sociedad apoderada TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 43 No. 36 – 39, Edificio Centro 2000, oficina 406, en Medellín. Así mismo, advertimos que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 las direcciones electrónicas son las siguientes:

- tamayoasociados@tamayoasociados.com
- daniel.bedoya@tamayoasociados.com
- daniel.jaramillo@tamayoasociados.com

Atentamente,



Javier Tamayo Jaramillo
T.P. 12.979 del C.S. de la J.